

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE:** SU-JNE- 032/2004**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**ACTO RECLAMADO:** LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZACATAECAS.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.**SECRETARIO:** SALVADOR ORTIZ GARCIA.

Zacatecas, Zacatecas a veintidós 22 de julio del año dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver en definitiva el **Juicio de Nulidad Electoral** interpuesto por el **CIUDADANO GUILLERMO ROMAN LONGORIA**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal celebrada el siete de julio de dos mil cuatro, por el Consejo Municipal Electoral de Saín Alto, Zacatecas; así como la declaración de validez de la elección y por ende la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de dicho Municipio, postulados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; y encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y

RESULTANDOS :

PRIMERO. El 7 (siete) de julio del dos mil cuatro, el Consejo Municipal de Electoral de Saín Alto, Zacatecas, realizó cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NUMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|------------------------------|---------------------------------------|
| PARTIDO ACCION NACIONAL | 1,905 | Mil novecientos cinco |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 3,136 | Tres mil ciento treinta y seis |
| PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA | 2,035 | Dos mil treinta y cinco |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 176 | Ciento setenta y seis |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 0 | Cero |
| CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA | 80 | Ochenta |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | 7,589 | Siete mil quinientos ochenta y nueve. |
| VOTOS NULOS | 257 | Doscientos cincuenta y siete |

| | | |
|--------------------------|------|--|
| VOTACIÓN EFECTIVA | 7332 | Siete mil trescientos treinta y dos |
|--------------------------|------|--|

Al finalizar el cómputo el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamiento otorgando la Constancia de mayoría a la planilla triunfadora, encabezada por el ciudadano **FAUSTO GOYTIA AVILA**, como candidato a presidente municipal de Saín Alto, Zacatecas y su planilla de candidatos registrados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

SEGUNDO. Siendo las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del día 10 de julio del año en curso, el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto de **GUILLERMO ROMAN LONGORIA**, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Saín Alto, Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia mayoría. Al medio de impugnación de referencia, el actor ofreció las pruebas que creyó convenientes para demostrar los hechos expuestos en la demanda.

TERCERO. En fecha catorce de julio de los corrientes, siendo las veintidós horas con cinco minutos, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional que resuelve, el oficio número 01, con el que la responsable remitió la demanda original del juicio de Nulidad Electoral con sus respectivos anexos y copias que integran el expediente administrativo del juicio en que se actúa.

CUARTO. A la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, la Autoridad señalada como Responsable procedió a hacerlo del conocimiento público, mediante la cédula fijada en los estrados, y dio aviso de ello a este Órgano Jurisdiccional, dando cumplimiento a lo anterior, tal y como lo señala el numeral 32 de la Ley Procesal Electoral. En su oportunidad, rindió informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación, haciendo las manifestaciones que la misma creyó convenientes, anexando las pruebas para el mismo efecto.

QUINTO. En fecha catorce de julio de los corrientes, siendo las veintidós horas con cinco minutos, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional que resuelve, el oficio número 01, con el que la responsable remitió la demanda original del juicio de Nulidad Electoral con sus respectivos anexos y copias que integran el expediente administrativo del juicio en que se actúa, dictándose el auto de instauración correspondiente, en fecha quince (15), ordenándose formar el expediente y tramitar el Juicio de Nulidad Electoral, y en la misma fecha se remitió al Magistrado Instructor Miguel de Santiago Reyes, que por turno le correspondió, quien al recibirlo procedió a revisar el escrito por el que se presenta el medio de impugnación, advirtiendo una causa de notoria improcedencia que lo deja sin materia de estudio, motivo suficiente para que en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 35 párrafo segundo, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, procede dictar la resolución respectiva, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano **licenciado Guillermo Román Longoria**, en su carácter de Representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, como se demuestra con la acreditación correspondiente ante el Consejo Municipal de Saín Alto, Zacatecas. Motivo suficiente para que esta Sala reconozca la personería del ahora impugnante, colmándose así lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

TERCERO. Ahora bien, y en virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, **ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio**, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la **válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo**, en términos por lo dispuesto por los artículos 1, 13, 14, y 15 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación Electoral y con apoyo en la Tesis Relevante con clave V3EL 005/2000, cuyo rubro es: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**, visible en la página 243 del Informe Anual 1999-2000 rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Esta sala estudia en primer término de oficio dichas causales, referentes al Juicio de Nulidad Electoral en estudio, interpuesto por el Ciudadano **GUILLERMO ROMÁN LONGORIA**, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en relación a los requisitos necesarios para la interposición del presente juicio, acorde a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 respectivamente de la Ley del Sistema de Medios de impugnación electoral del Estado, del cual se advierte que el artículo 13 de la ley antes señalada fue cumplido a cabalidad por el recurrente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Es el caso que el Partido de la Revolución Democrática comparece a este Tribunal para promover Juicio de Nulidad Electoral, señalando como acto reclamado los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal celebrada el siete de julio de dos mil cuatro, por el Consejo Municipal Electoral de Saín Alto, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y por ende la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de dicho Municipio, postulados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

En el escrito inicial de demanda, manifiesta el actor que causa agravio a su representada, el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya otorgado indebidamente el registro de la planilla para Ayuntamiento del Municipio de Saín Alto, Zacatecas ya que, a decir del actor, no reunía los requisitos legales de la cuota de género que es del 70% de un mismo género y 30% del género distinto, y que por ello debió de haberseles negado el registro. Continúa manifestando que al no respetarse la cuota de género, se violentó la Ley Electoral y los Estatutos de Partido Revolucionario Institucional y por ende el registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado no debió de haberse concedido. Luego, termina solicitando que debido a la ineficacia e invalidez del registro de la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Saín Alto, se resuelva en el sentido de tener por no registrada la planilla señalada, a los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional y por ende se declare la nulidad de la votación obtenida por éste y en consecuencia se revoque la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y se emita una nueva a favor de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, señala en su artículo 5º. establece:

Artículo 5º:

“El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revocación;***
- II. El recurso de revisión;***
- III. El juicio de nulidad electoral; y***

IV. El juicio de relaciones laborales”.

Luego, el artículo 12 del ordenamiento citado con antelación señala lo siguiente:

“Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra”.

Del mismo modo, el artículo 14 de la precitada ley, señala las causales de improcedencia de los medios de impugnación, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 14.

“El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;**
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;**
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;**
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;**
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;**
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o**

de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando alguno de los Consejos del Instituto o la Sala del Tribunal, según sea el caso, adviertan que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano”.

Así mismo el artículo 31 del mismo ordenamiento señala:

“Los medios de impugnación previstos en las fracciones del I y III del artículo 5º. de esta ley, se interpondrán por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución dentro del término señalado en esta ley”.

Como se puede advertir de lo anterior, tenemos que nuestro Sistema de Impugnación Electoral está compuesto por dos recursos y un juicio para combatir actos o resoluciones de incumbencia electoral. En el caso concreto, el actor pretende hacer valer por medio del Juicio de Nulidad Electoral actos de la Autoridad Administrativa realizados en la etapa de preparación de la elección, concretamente la negativa del registro a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ya que a decir del recurrente no se reunió la cuota de género señalada el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado, es decir 70% de candidatos propietarios de un mismo género y el 30% de género distinto. Sin embargo y acorde a lo señalado por los artículos 12, 41 fracción II en relación con el artículo 47 de la Ley Adjetiva Electoral, el acto que ahora se impugna vía Juicio de Nulidad

Electoral, debió de haberse recurrido por el idóneo, esto es el recurso de revocación o en su defecto recurso de revisión por ser opcional el primero, dentro de los tres días después de haberse conocido o notificado el acto que ahora se reclama, siendo éste el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha tres (3) de mayo del año en curso, conteniendo este la aceptación y en su caso la negativa del registro a las planillas propuestas por todos los partidos políticos contendientes para el proceso electoral próximo pasado, por lo que acorde a los tres días a que hace referencia el artículo 12 de la Ley procesal electoral, dicho término ha transcurrido con exceso a la fecha de presentación del Juicio de Nulidad en estudio, razón suficiente para que esta Sala acorde a lo establecido por la fracción VII del artículo 14 de la ley Adjetiva electoral, deseche de plano el presente Juicio de Nulidad por considerar que lo reclamado en éste, son actos consumados de modo irreparable, aunado a que no es la recurso adecuado para combatir el acto que se impugna.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, acorde a lo establecido por el artículo 35 párrafo segundo fracción II, a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos y razones esgrimidos en el punto considerativo cuarto del presente fallo, se desecha de plano el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio que señala en su escrito de Juicio de Nulidad Electoral

y al Consejo municipal de Saín Alto, Zacatecas, haciéndole entrega de copias certificadas de la presente resolución, de conformidad con la fracción II del artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas, Señores Licenciados **MIGUEL DE SANTIAGO REYES, JOSE GONZALEZ NUÑEZ, JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO, ALFREDO CID GARCIA y JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCIA**, siendo Ponente el primero de los nombrados, ante la fe del Secretaria General de Acuerdos, que da fe.-DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTINEZ V.

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCIA

MAGISTRADO

LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE G.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO